

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, MATILDE INOCENCIA GARCIA RANGEL GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, , MARIA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÀSTEGUI OSTOS Y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO** diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde las sociedades más antiguas y menos desarrolladas ha existido el conflicto como un resultado natural de la convivencia humana, y por tanto, la imperiosa necesidad de resolverlo y hacer o administrar justicia. Lo anterior se traduce en la idea de existencia de métodos, en el transcurso del desarrollo social, que han ido evolucionando desde la forma adversativa hasta la no adversarial para la solución del dilema.

Así, el manejo de conflictos en las sociedades ha respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes, pero en realidad complementarios. En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, adoptó el sistema en que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. En este sentido, estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Sin embargo, frente a los complejos y dinámicos momentos de conflictos que vive nuestro Estado y el país, la manera ordinaria de dar solución a una controversia en el sistema jurídico mexicano, es a través del sistema de justicia ordinaria impartida por los órganos del Estado, en este sentido, existen diversos factores por los cuales dicho proceso ha perdido eficacia y eficiencia en la solución de los asuntos que son sometidos a consideración de las diferentes instancias jurisdiccionales, tanto federales como locales. La ciudadanía se duele de la procuración y administración de justicia, en México, es demasiado especializada, lo que a su vez, la hace costosa, compleja, tardía y en ocasiones de difícil acceso.

En Tamaulipas contamos con la Ley de Mediación para el Estado, la cual entro en vigor en el año 2007, dicha ley regula la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al juicio para solucionar los conflictos interpersonales de manera

pronta y con base en la autocomposición de las partes, así también la referida ley crea y regula el Instituto de Mediación.

Sin embargo, los promoventes consideramos que para que se alcancen los objetivos planteados en dicha ley hace falta que más allá de reformas parciales de determinados artículos, es necesario la expedición de una nueva Ley que permita la observancia y extienda la competencia de los organismos encargados de resolver conflictos a través de los **mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestro Estado.**

En este sentido, la reforma al artículo 17 de la Constitución General, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008, ordena que **las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Esta nueva opción constitucional significa que se debe desterrar la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal judicial intervenga. La iniciativa dictaminada en la Cámara de Senadores en conjunto con la minuta de la Cámara de Diputados, respecto a las propuestas de modificación del artículo 17, indicó: ***Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal.***

Al respecto, la inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así

convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

Así, los mecanismos Alternos de Solución de Conflictos son herramientas que ayudan a la administración de justicia distintas a las formalmente establecidas y a las violentas, que toman en cuenta el contexto sociocultural, la promoción de valores y acciones sociales tales como la autonomía, la solidaridad, la responsabilidad, la cooperación; la participación activa de las personas inmersas en el conflicto, y que está ligada al ejercicio de la libertad de decisiones, de compromiso. Adicionalmente promueven un mayor acceso y eficacia de la justicia.

Pues cuando las partes de un conflicto no pueden acordar su solución directamente, una tercera persona independiente “un mediador, conciliador o facilitador” puede tender puentes de comunicación entre las partes, escuchar sus versiones, contextualizarlas, propiciar procesos, allegar información, y sugerir propuestas de solución.

La presente iniciativa de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, toma su nombre de la obligación impuesta al Estado en sus diversos órdenes de gobierno, en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho párrafo que fue incorporado por reforma a la norma máxima, a través de su publicación en el Diario oficial de la Federación, el día 18 de junio del año 2008 señala lo siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Con base en lo anterior, el proyecto se estructura en ocho capítulos con 40 artículos y seis transitorios. Dicho dispositivo legal pretende incorporar, las mejores prácticas que en la materia existen en nuestro País.

El Capítulo Primero se denomina “**Disposiciones Generales**”, en el mismo se establece el objeto de la ley, así como el ámbito espacial, material y personal de aplicación de la misma. Se destaca en sus preceptos normativos, que el fin del cuerpo legal no se constriñe a regular los mecanismos alternativos de solución de controversias sino que busca fomentarlo con un vía alterna rápida, cierta y equitativa en la solución de conflictos entre particulares.

En cuanto a los mecanismos que se regulan en la ley, éstos serán la conciliación y la mediación. Si bien es cierto existen otros mecanismos alternos, como son la negociación y el arbitraje, el primero no involucra la participación de un tercero en la solución del conflicto, y sobre el segundo, ya existe regulación de éste en materia mercantil, así como en materia laboral y en cierta prestación de algunos servicios públicos, además de que, el establecimiento de dicha figura pudiese retrasar la solución de conflictos.

Por otra parte, no todos los conflictos que se susciten entre particulares podrán ser conciliables o mediables, sino únicamente respecto de aquellos derechos de los particulares, sobre los que

pueda disponer libremente, sin afectar el orden público, ni contravenir disposiciones superiores.

En términos del mandato constitucional, se regula la mediación y conciliación en materia penal, pero únicamente de conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal.

Como excepción a lo anterior deben destacarse los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada aplicación al conducir; y los demás que determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Con la finalidad de fomentar la práctica de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se exige en el artículo tercero que los jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes, la existencia de dichos mecanismos.

Aspecto a destacar, es la obligación de que el ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares, en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

De igual manera, se prevé expresamente que los procedimientos constituyen en sí mismo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria. No obstante, dicha jurisdicción siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, según la voluntad optativa del ciudadano, no pudiendo hacer uso simultáneo de ambas vías.

El capítulo Segundo se denomina de los ***Derechos y Obligaciones de los Interesados***, y como su título indica, se establece el cúmulo de potestades y deberes que les asisten a todas aquellas personas que participen en algún Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Con estos preceptos normativos, se busca dotar de una esfera de certeza jurídica a los particulares, respecto del trato y alcance de los mecanismos referidos, mismos que incidirán en la eficacia de los mismos.

El capítulo Tercero trata ***“Del Centro de Mecanismos de Solución de Controversias”***, mismo que se divide en dos secciones y en su articulado se desarrolla la organización y Funcionamiento del órgano creado ex profeso para administrar dichos centros, así como las obligaciones del personal técnico que dependa del mismo.

En cuanto al “Centro”, se propone que tenga la naturaleza de auxiliar, y se adscribe orgánica y funcionalmente al Poder Judicial del Estado, a efecto de concentrar en dicho poder las actividades

vinculadas al sistema de impartición de justicia, aunque este sea por la vía alternativa.

El desarrollo del articulado incluye las atribuciones del “Centro”, destacando la promoción de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias; la profesionalización y capacitación del personal adscrito al mismo, la promoción y difusión de los mecanismos. Dicho centro actuará además como autoridad supervisora y reguladora de las actividades de conciliación y mediación desarrollada por los particulares, con la finalidad de garantizar el profesionalismo de dichos servicios.

Por otra parte, es importante mencionar la existencia de un catálogo extenso de obligaciones del personal técnico del centro, que además de aquellas que les corresponde como servidores públicos, deberán de observar.

Dichas obligaciones tienen como fin garantizar la confidencialidad, imparcialidad, equidad, profesionalismos e imparcialidad del desarrollo de los procesos de los Mecanismos.

El Capítulo Cuarto **“De la Conciliación y Mediación Privada”** en el que se desarrollan las bases mínimas para que puedan ofrecer los servicios de conciliación y mediación los particulares.

Es importante destacar que no se restringe la libertad de trabajo de las personas en dichas actividades, sino únicamente se establecen requisitos mínimos que garanticen el profesionalismo de las

personas y centros privados que pretenden proporcionar como lo es la certificación y registro de sus actividades.

El Capítulo Quinto ***“De los Procedimientos de Conciliación y Mediación”*** y en el mismo se desarrolla las bases mínimas a ser observadas en todo proceso de los **mecanismos alternativos de solución de controversias**.

Los principios que deberán guiar el procedimiento ante el Centro Público, son la gratuidad, confidencialidad, equidad, flexibilidad e imparcialidad.

Se establece el monto máximo que deberán en su caso, cobrar las personas físicas que desarrollen dicha actividad, la cual no deberá exceder del 20% del monto del asunto motivo del conflicto.

Entre las bases que guían el desarrollo de los procedimientos, se subraya la voluntariedad de sujetarse a dichos procedimientos, así como los requisitos mínimos para solicitar la intervención del Centro de Mecanismos de Solución de Controversias.

El punto toral del procedimiento es la flexibilidad, con el fin de adecuarse a las necesidades de los interesados y la naturaleza del conflicto.

Asimismo, se brinda certeza respecto de las únicas causales que podrán poner fin a cualquier procedimiento instaurado ante el Centro de Mecanismos de Solución de Controversias.

Se destaca el hecho de que al menos la primera audiencia deberá ser obligatoria para la persona sobre la cual se requiere se someta a dichos procedimientos. En caso de no asistir se le podrá imponer una sanción administrativa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa correspondiente. Lo anterior se propone con el fin de que dicho mecanismo sea eficaz, en la medida de que logra sentar juntos por una única vez a las partes en conflicto, de otra forma, pudiese resultar inocuo cualquier solicitud de procedimientos. Este mecanismo ya se aplica en el ámbito federal respecto de disputas en materia de derechos de autor, y ha sido eficaz.

El capítulo Sexto “***Del Convenio y sus Efectos entre los Interesados***”, se detallan los elementos que deberá contener el acuerdo de voluntades que surja de los procedimientos de conciliación o mediación.

Aspecto destacable es que una vez firmado el convenio, este tendrá la naturaleza de cosa juzgada, y por lo tanto en caso de incumplimiento se podrá solicitar su ejecución a través del procedimiento señalado para los juicios ejecutivos civiles o la vía de apremio, ante el juez competente.

El capítulo séptimo “***De la Supervisión Judicial de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal***”, atiende a la obligación constitucional de establecer un mecanismo de supervisión, para verificar que se cumpla con la reparación, restitución o resarcimiento del daño generado como resultado de una conducta sancionable por la vía penal.

Por último el capítulo octavo trata de las “**Infracciones y Sanciones**” y tiene por objeto darle argumentos sólidos a la autoridad mediante el establecimiento del catálogo de conductas sancionables por la vía administrativa. Las sanciones se centran en corregir las conductas de aquellas personas que en forma privada desarrollen la conciliación y mediación, sin haber cumplido con los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, se establecen los criterios que deberá utilizar la autoridad para la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO UNICO: Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto fomentar y normar la conciliación y la mediación como mecanismos alternativos de solución de controversias entre

particulares, sobre derechos de los cuales éstos puedan disponer libremente sin afectar el orden público.

Artículo 2.- Los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos, podrán someterse a la conciliación o mediación según lo dispone la ley.

Se exceptúa de lo anterior, los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada aplicación al conducir ; y los demás que determine el Código Procesal Penal del Estado.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez respectivo.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos señalados en la ley.

Artículo 3.- Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de esta ley.

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 4. El término de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, hasta por un máximo de dos meses.

Artículo 5.- Los procedimientos de mediación y conciliación, se generan como resultado de la voluntad de las partes, ya sea que así lo expresen o convengan, derive de una cláusula incluida en el texto de un contrato o convenio, o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.

Dichos procedimientos constituyen en sí mismo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria. No obstante, dicha jurisdicción siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, según la voluntad optativa del ciudadano, no pudiendo hacer uso simultáneo de ambas vías.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a conciliación o mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público

Artículo 7.- La conciliación y mediación podrán ser llevadas a cabo por el Centro o particulares, en los términos señalados en la ley.

Artículo 8.- Se aplicará en forma supletoria a la presente ley, el código civil, el código de procedimientos civiles, así como las normas sustantivas y adjetivas administrativas.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Centro: Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

II.- Conciliador-Mediador: Persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la Conciliación o Mediación.

III.- Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más partes involucradas en una controversia, buscan o constituyen una solución satisfactoria, con la participación de un tercero llamado conciliador, el cual sugiere a las partes soluciones a sus conflictos;

IV. Confidencialidad: Principio que rige los procedimientos y que consiste en que todo lo concerniente al medio alternativo de solución de controversia no podrá ser divulgado por el Conciliador-Mediador, ya sea a la contraparte o a terceras personas, salvo que los interesados lo hayan acordado expresamente;

V.- Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI.- Convenio: documento mediante el cual los interesados ponen fin a un conflicto y que representa un acuerdo satisfactorio en forma parcial o total para quienes intervienen;

VII.- Equidad: Principio que rige los procedimientos y que consiste en que el Conciliador- Mediador debe procurar que el Convenio al que lleguen los Interesados sea comprendido por éstos y que establezca acuerdos justos;

VIII. Flexibilidad: Principio que rige los procedimientos y que consiste en que se prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, con el fin de adecuarse a las circunstancias de la controversia y las necesidades de los Interesados;

IX. Imparcialidad: Principio que rige los procedimientos y que consiste en que el Conciliador- Mediador actuará libre de prejuicios y distinciones tratando a los Interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna

X.-Interesados: Las personas físicas o morales debidamente representadas, que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI.- Ley: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XII.- Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;

XIII.- Mecanismos alternativos de solución de controversias: La conciliación y/o la mediación previstos en esta Ley, y

XIV.- Procedimientos: conjunto de etapas a que se sujetan los interesados en los diversos medios alternativos de solución de conflictos, previstos la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS

Artículo 10.- Los interesados tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

II.- Intervenir personalmente en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III.- Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;

IV. Recibir asesoría legal externa al Centro, así como apoyarse a su costa, en peritos y otros especialistas;

V. Pedir la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;

VI. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y

VII. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son obligaciones de los interesados:

I.- Acudir a las sesiones de conciliación o mediación;

II.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

III.- Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento que se sustancie ante el Centro;

IV.- Permitir que el Conciliador-Mediador guíe el procedimiento;

V.- Permanecer en la sesión hasta en tanto el personal del centro no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

VI.- Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas;

VII.- Firmar, o en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;

VIII.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio;

IX.- Acudir, ante el Centro, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo;

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones

CAPÍTULO TERCERO DEL CENTRO DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección Primera

De La Organización y Funcionamiento Del Centro.

Artículo 12.- El Centro es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que tiene por objeto dar

cumplimiento a los procedimientos de conciliación y mediación previstos en esta Ley, así como demás disposiciones aplicables

El Consejo expedirá el Reglamento Interior y de Procedimientos del Centro, así como demás normas necesarias para su debida integración, organización, sedes y funcionamiento.

Artículo 13.- El Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias que ayuden a las partes en conflicto de manera independiente, profesional e imparcial a lograr acuerdos, proponer fórmulas de arreglo, y elaborar la solución adecuada a su conflicto;

II.- Formar, coordinar, organizar, capacitar certificar y designar al personal que pertenezca al Centro, así como ofrecer los servicios de capacitación y certificación a particulares externos;

III.- Autorizar la instalación de Centros de Mediación y Conciliación privados, llevar su registro; así como certificar a las personas que desarrollen las actividades de mediación y conciliación;

IV.- Promover la conciliación y mediación como mecanismos alternativos de solución y prevención de controversias.

V.- Brindar orientación a los particulares acerca de las instancias jurisdiccionales competentes en las que pueden resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas, en el caso de que no logren arreglos satisfactorios;

VI.- Otorgar apoyo al a los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado, así como a los municipios y cualquier órgano público, cuando así se le requiera;

VII.- Realizar labores de investigación, estudios, planeación y modernización en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII.- Recibir las quejas que se presenten en contra de los mediadores o conciliadores públicos o privados, practicar las investigaciones y sustanciar los procedimientos correspondientes de sanción, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

IX.- Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo;

X.- Instrumentar el servicio de carrera de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Llevar a cabo visitas de verificación y en su caso, imponer sanciones, y

XII.- Las demás que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- El Centro contará con un Director General, así como con la estructura técnica y administrativa necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones.

El Director General será designado por el Consejo y durará en su encargo cuatro años, al término de dicho periodo, podrá ser ratificado por única ocasión por otro plazo igual.

Para ser Director General del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura en Derecho;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años en mecanismos alternativos de solución de controversias, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Gozar de buena reputación; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 15.- El Director General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Centro;

II. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro dar cumplimiento a sus objetivos;

III. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;

IV. Coordinar al personal técnico y administrativo que labore en el Centro;

V. Proponer al Consejo la convocatoria correspondiente para la selección de particulares externos que funjan como profesionales certificados por el Centro;

VI.- Instrumentar el servicio de carrera de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que se presten por el Centro;

VIII. Coordinar las unidades de servicio, de apoyo y asesoría para el desarrollo de las funciones del Centro;

IX. Calificar la procedencia de la recusación que hagan los particulares así como de las excusas planteadas por el personal

encargado de prestar los servicios del Centro, para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al sustituto;

IX. Supervisar los procesos de evaluación del personal técnico y administrativo del Centro;

X. Rendir al Presidente del Consejo, un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;

XI. Emitir los acuerdos en los asuntos de la competencia del Centro, así como vigilar su cumplimiento;

XII. Celebrar convenios con particulares e instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines del Centro; y

XIV. Las demás que esta Ley, las disposiciones reglamentarias y acuerdos del Consejo le señalen.

Artículo 16.- El personal técnico del Centro que preste el servicio de conciliación y/o mediación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho;

II. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes de evaluación y cursos de capacitación y actualización para la permanencia del cargo.

III. No haber sido condenado por delito doloso;

Artículo 17.- El personal técnico del Centro que preste el servicio de mediación y conciliación, deberá excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los interesados del servicio que presta el Centro;

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes en conflicto o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios o asociados de las mismas;

IV. Mantener o haber mantenido, durante el último año inmediato a su designación, relación laboral con alguna de las partes en conflictos, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de las partes en conflicto;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de las partes en conflicto, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;

VII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que el alcance de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los interesados podrán formular la recusación del personal designado y solicitar al Centro la sustitución de los mismos, mediante petición expresa por escrito y cuando se actualicen alguno de los supuestos ya señalados en este artículo.

Artículo 18.- Aquel miembro del personal técnico del Centro que preste el servicio de mediación y conciliación que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excuse, quedará sujeto a las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Centro podrá substanciar procedimientos de Mediación y Conciliación en todo el territorio del Estado.

Sección Segunda

De Las Obligaciones Del Personal Técnico Del Centro.

Artículo 20.- Serán obligaciones del personal técnico del Centro que preste el servicio de conciliación y mediación, las siguientes:

I. Llevar a cabo en forma clara, ordenada y transparente los procedimientos de mediación y conciliación, a partir de sus principios rectores;

II. Tratar con respeto y diligencia a los interesados, conduciéndose ante ellos con absoluta imparcialidad y sin posturas ni actitudes discriminatorias;

III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;

IV. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la igualdad sustantiva entre las partes, absteniéndose de tratar asuntos en materias expresamente prohibidas por la presente Ley;

V. Conducir los procedimientos con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellas, se facilite la negociación;

VI. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VII. Vigilar que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces, ni cuestiones de orden público;

VIII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

IX. Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes en conflicto;

X. Solicitar el consentimiento de las partes en conflicto para la participación de peritos u otros especialistas externos al mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;

XI. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de las partes o de algún tercero o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio;

XII. Rendir al Director General informe, cuando así se lo solicite; y

XIII. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización que establezca el Centro;

Artículo 21.- Los conciliadores y mediadores públicos estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y a cualquier otra que resulte del ejercicio de su función, aplicándose en su caso, los procedimientos disciplinarios y sancionatorios establecidos en los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN PRIVADA.

Artículo 22.- El procedimiento de conciliación o mediación privada estará a cargo de conciliadores-mediadores particulares o de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios.

Artículo 23.- Los conciliadores o mediadores particulares que realicen sus funciones individualmente o adscritos a los Centros de Mediación Privados, deberán contar con su respectiva certificación y registro otorgados por el Centro. Tanto la autorización como la certificación serán expedidas con base en lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Artículo 24.- Los mediadores y conciliadores privados, legalmente autorizados por autoridades de otras entidades federativas, que realicen actos de conciliación o mediación en el Estado, deberán registrar sus certificaciones ante el Centro de Mediación para ser incluidos en la lista anual de mediadores y se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Los conciliadores-mediadores privados, por el ejercicio de sus actividades, serán sujetos de responsabilidad administrativa, civil, penal o de cualquier naturaleza según corresponda.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 25.- Los procedimientos de mediación y conciliación ante el Centro o cualquier particular certificado y registrado, se sujetarán a los principios de confidencialidad, equidad, flexibilidad e imparcialidad. Cuando se impartan por el Centro serán gratuitos, y en caso de ser proporcionados por instituciones privadas o por personas físicas, serán remunerados en forma convencional, pero en ningún caso el monto de la remuneración excederá del equivalente al 20% del valor del asunto motivo del conflicto.

Artículo 26.- El Centro prestará el servicio de conciliación o mediación de conformidad con las siguientes bases:

I.- Es optativo para los interesados si se someten al procedimiento de conciliación o de mediación;

II.- Se iniciará con una solicitud que por escrito presente ante el Centro la persona física o moral a través de su representante legal debidamente acreditado, que sea parte de la controversia que se pretenda dirimir.

La solicitud deberá contener al menos, los siguientes datos:

a) Un resumen de los hechos que constituyen el conflicto que se pretende resolver;

b) El nombre y domicilio del solicitante y de la persona con la que tenga la controversia, y en su caso el parentesco o la relación existente;

c) La adhesión expresa del solicitante a los principios y reglas que rigen la conciliación o mediación, acerca de los cuales se le informará al ser presentada su solicitud; y

d) Firma o huella digital del solicitante.

El Centro valorará y determinará si las controversias que se le planteen son susceptibles de ser resueltas a través de los servicios que éste proporciona, en caso contrario, orientará a la parte o partes respecto de las instancias correspondientes.

Tratándose de la materia penal, será el ministerio público el responsable de verificar los requisitos de procedibilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y de informar a los interesados sobre la existencia y beneficios de éstos mecanismos. En caso de que ambas partes estén de acuerdo en someterse a los mecanismos mencionados, canalizará el asunto al Centro para el desarrollo del procedimiento respectivo.

III.- Con la solicitud se dará vista a la o las contrapartes de la controversia, citándolas a una audiencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de hasta 500 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado;

IV.- En la audiencia respectiva, a la persona señalada por el solicitante, se le hará saber en que consisten los procedimientos de conciliación y de mediación, así como los principios y reglas de los mismos, a efecto de que determinen en su caso, a cual desean someterse. En el mismo acto se les informará que los procedimientos son gratuitos y que sólo se desarrollan con el consentimiento de ambas partes.

V.- En caso de aceptarlo los interesados, y una vez firmado el documento por el que aceptan los principios y las reglas de la conciliación o mediación, así como un convenio de confidencialidad, el Centro tratará de conciliar o mediar entre las partes para que lleguen a un acuerdo. La audiencia podrá diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr un arreglo. Las partes podrán terminar el procedimiento en cualquier momento.

VII.- De la sesión final del procedimiento de conciliación o mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes:

- a) Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado; y en su caso;
- b) La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la conciliación o mediación.

El acta deberá ser firmada por los interesados y por el conciliador o mediador que hubiere participado.

VIII.- Cuando los interesados no solucionen la controversia, tendrán a salvo sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes. En caso de haber llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del convenio.

Artículo 27.- El procedimiento de conciliación o mediación concluye por que se presente cualquiera de las causas siguientes:

- 1) La aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total;
- 2) Por voluntad de uno o de ambos interesados;
- 3) La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la conciliación o mediación;
- 4) Inasistencia de los interesados sin causa justificada a más de tres sesiones;
- 5) Fallecimiento de una de las partes cuando se trate de derechos personalísimos;
- 6) Determinación judicial;
- 6) Decisión del conciliador-mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por éste;

7) Decisión del conciliador-mediador ante el incumplimiento por cualquiera de los participantes, de los principios contenidos en esta Ley;

7) Decisión del conciliador-mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

8) Decisión del conciliador-mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es solucionable por esas vías, o

9) Por perdón del ofendido una vez que se haya reparado el daño.

Artículo 28. El personal técnico del Centro que haya prestado el servicio de conciliación o mediación no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige los procedimientos así como al del secreto profesional que les asiste.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONVENIO Y DE SUS EFECTOS ENTRE LOS INTERESADOS.

Artículo 29.- El Convenio deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre y datos generales de los Interesados;

III. En el caso de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento con el que se haya acreditado dicho carácter;

IV.- Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar la mediación o conciliación;

V.- Un capítulo de declaraciones, si las partes lo estiman conveniente;

VI.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;

VII.- Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los interesados;
y

VIII.- Nombre y firma del personal técnico del Centro que haya participado en el procedimiento, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro.

El convenio se redactará por triplicado y tendrá el carácter de cosa juzgada. se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro

Artículo 30.- Cuando alguno de los Interesados incumpla el contenido del Convenio, el afectado podrá solicitar su ejecución a

través de los procedimientos diseñados para el juicio ejecutivo civil o la vía de apremio, ante el juez competente.

Artículo 31.- Los convenios celebrados en materia penal producirán además efectos de perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo. En lo que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Artículo 32.- Los Interesados conservarán los derechos que no se hubieren convenido, para hacerlos valer mediante las acciones legales respectivas.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

Artículo 33.- Los convenios resultados de un conflicto de naturaleza penal en los cuales se establezcan obligaciones a futuro para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño ocasionado a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial, en los siguientes casos:

- I. Homicidio culposo;
- II. Violencia familiar;
- III. Lesiones, y
- IV. Delitos contra el patrimonio cuando el monto exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y no se hayan cometido con violencia sobre las personas;

Artículo 34.- La supervisión judicial tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 35.- La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual el Centro deberá remitir a éste, dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo, con la finalidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de los convenios. El debido cumplimiento del acuerdo o convenio extinguirá la acción penal.

Artículo 36.- En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, los interesados podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el primero, según la etapa en que se encuentre.

CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando:

- I. Se lleven a cabo prácticas de conciliación o mediación en forma privada, sin haber obtenido previamente la certificación, registro y autorización del Centro;
- II. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 38.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Centro con:

II. Multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso previsto en la fracción I del artículo anterior;

III. 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 39.- El Centro fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

I. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Los daños que se hubieran producido o pudieran producirse;

III. La capacidad económica del infractor, y

VI. La reincidencia.

Artículo 40.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, expedirá el Reglamento de Procedimientos del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

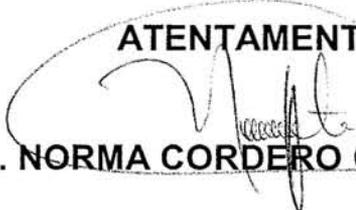
En el mismo plazo, dispondrá mediante Acuerdos Generales las demás normas necesarias para la debida integración, organización y funcionamiento del citado Centro.

CUARTO.- El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá iniciar funciones de servicio y atención al público, a más tardar a los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- El Poder Judicial del Estado deberá hacer las transferencias y garantizar la suficiencia de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro, en el plazo previsto en este Decreto.

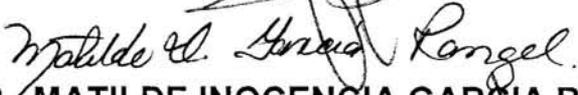
SEXTO.- Todos aquellos particulares que actualmente lleven a cabo actividades de conciliación o mediación, cuentan con un plazo de seis meses contado a partir de que empiece a funcionar el Centro, para certificarse y registrarse ante el mismo.

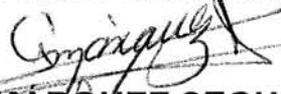
ATENTAMENTE;


DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS


DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA


DIP. MATILDE INOCENCIA GARCÍA RANGEL


DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA


DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES


DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS


DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

**Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional
Del H. Congreso del Estado.**

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 10 de Junio de 2010